

titul. 26. libro 9. folio 8.  
*Passageros*, el Governador de Cartagena de las licencias para passar à Portobello, ley 49. tit. 26. lib. 9. fol. 8.  
*Passageros*, ninguno passe de Venecuela al Nuevo Reyno sin licencia del Rey, ley 50. tit. 26. lib. 9. fol. 8.  
*Passageros* del Nuevo Reyno, no passen al Perú, sino los que llevaren licencia de el Rey, ley 51. titul. 26. lib. 9. fol. 8.  
*Passageros*, el Alcalde mayor de Portobello no dé licencia à passagero, que fuese resnella, para quedar allí, ni pasar adelante, ley 52. titul. 26. lib. 9. fol. 8.  
*Passageros*, el Governador del Rio de la Plata no dexé entrar por aquel Puerto estrangeros, ni naturales, sin licencia particular del Rey, ley 53. tit. 26. lib. 9. fol. 8.  
*Passageros*, el Governador del Rio de la Plata no dé licencias para venir por allí à estos Reynos, ley 54. tit. 26. lib. 9. fol. 8.  
*Passageros*, el Virrey del Perú, y Governador de Buenos Ayres no den licencias para salir por el Rio de la Plata: y sobre la prohibicion de comunicacion, y trato de Castellanos, y Portugueses, ley 55. tit. 26. lib. 9. fol. 8.  
*Passageros*, la Audiencia de los Charcas no dé licencia para salir por el Rio de la Plata, ley 56. titul. 26. lib. 9. folio 8.  
*Passageros*, el Governador de Tucuman no dexé passar: y haga bolver à los que fueren sin licencia, ley 57. tit. 26. lib. 9. fol. 9.  
*Passageros*, el Governador del Paraguay no dexé entrar por allí gente del Brasil estrangera, ni Castellana, sin especial licencia del Rey, ley 58. titul. 26. lib. 9. fol. 9.  
*Passageros*, el Virrey de Nueva España, Audiencia de Tierra firme, y Oficiales Reales cuiden de que no se desembarquen passageros sin licencia: y procedan contra los Arraezes de Barcos, ley 59. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

*Passageros*, no se queden, ni detengan en la Nueva España, los que llevaren licencias para Filipinas, ley 60. tit. 26. lib. 9. fol. 9.  
*Passageros*, las Audiencias de Filipinas, y Nueva España no den licencias para passar al Perú, ni las del Perú à Nueva España, ley 61. titul. 26. lib. 9. folio 9.  
*Passageros*, el Governador de Filipinas no dé licencias para venir à los que fueren à costa del Rey, ley 62. tit. 26. lib. 9. fol. 9.  
*Passageros*, los Governadores de Filipinas escusen lo posible dar licencias à los vezinos, passageros, y Religiosos, ley 63. tit. 26. lib. 9. fol. 9.  
*Passageros*, los Virreyes, Presidentes, y Governadores sepan que personas hay en sus distritos, que hayan ido sin licencia, y los envíen presos à estos Reynos, ley 64. tit. 26. lib. 9. fol. 10.  
*Passageros*, los Virreyes, y Presidentes Governadores, y las Audiencias que governaten, puedan dar licencias para venir à estos Reynos, y no otros, ley 65. tit. 26. lib. 9. fol. 10.  
*Passageros*, los Governadores de los Puertos no dexen passar à estos Reynos à los que no tuvieren licencias legitimas, ley 66. tit. 26. lib. 9. fol. 10.  
*Passageros*, el dar licencias para venir de las Indias à estos Reynos, se haga conforme à la ley 67. titul. 26. lib. 9. fol. 10.  
*Passageros*, en las licencias de venir à estos Reynos se pongan las clausulas, que se refieren: y los Procuradores de Ciudades, ó Comunidades hagan lo que se ordena, ley 68. titul. 26. lib. 9. fol. 10.  
*Passageros*, para dar licencia à passageros ha de constar, que no son deudores de la Real hazienda, ley 69. tit. 26. lib. 9. fol. 10.  
*Passageros*, no se dé licencia para salir de la Provincia, ó venir à estos Reynos, à deudores de bienes de difuntos, ni à los Administradores, Tutores, y Curadores, que no hayan dado cuentas, ley 70.

titul. 26. libro 9. folio 10.  
*Passageros*, los Generales no den nuevo despacho al que tuviere licencia: y así lo guarden los Escrivanos, ley 71. tit. 26. lib. 9. fol. 10.  
*Passageros*, los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres no traigan Glerigos, ni Religiosos sin licencia, ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.  
*Passageros*, la Casa de Contratacion envíe relacion al Consejo, de los passageros que vienen de las Indias en cada Armada, ó Flota, ley 73. tit. 26. lib. 9. fol. 11.  
*Passageros*, tengase mucho la mano por el Consejo en consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y se encarga à los Secretarios, que lo adviertan. Auto 32. tit. 26. lib. 9. fol. 11.  
*Passageros*, no passen por el Puerto de Buenos Ayres, y Puertos secos de Tucuman. Vease *Aduanas* en la ley 13. tit. 14. lib. 8. fol. 74.  
*Passageros*, sus nombres, patria, y padres: Vease *Contador de la Casa* en la ley 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.  
*Passageros* en plaças de sueldo no consienta el Iuez Oficial. Vease *Iuez Oficial*, que va à al despacho en la ley 13. titul. 5. lib. 9. fol. 163.  
*Passageros*, no vayan en plaças de mar, y guerra. Vease *Generales* en la ley 20. tit. 15. lib. 9. fol. 213.  
*Passageros*, ninguno vaya fuera del registro, ni sin licencia. Vease *Generales* en la ley 21. titul. 15. lib. 9. fol. 213.  
*Passageros*, lleven arcabuzes. Vease *Generales* en la ley 30. titul. 15. libro 9. fol. 214.  
*Passageros*, se obliguen, como se ordena. Vease *Generales* en la ley 31. tit. 15. lib. 9. fol. 215.  
*Passageros*, repartan los Generales, y con qué prelación. Vease *Generales* en la ley 32. tit. 15. lib. 9. fol. 215.  
*Passageros*, en que casos, y con qué calidades pueden venir en plaças de Soldados. Vease *Generales* en la ley 101. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

*Passageros*, que traxeren plata, ó oro, se puedan embarcar en los Galeones, con que no se embaracen de gente invtil, ley 102. tit. 15. lib. 9. fol. 227.  
*Passageros*, lleven armas. Vease *Armadas*, y *Flotas* en las leyes 32. y 44. titul. 30. lib. 9. fol. 46.  
*Passageros*, no paguen mas flete que el concertado. Vease *Fletes* en la ley 7. titul. 31. lib. 9. fol. 53.  
*Passageros*, se pongan en los registros. Vease *Registros* en la ley 18. titul. 33. lib. 9. fol. 57.  
*Passageros*, no vayan en Navios de aviso. Vease *Avisos* en la ley 5. tit. 37. lib. 9. fol. 87.  
*Passageros*, los Virreyes, y Presidentes conozcan de passageros sin licencia. Vease *Virreyes* en la ley 58. titul. 3. lib. 3. fol. 21.  
*Pastos*.  
*Pastos*, los pastos, montes, aguas, y terminos, sean comunes, y lo que se ha de guardar en la Isla Española, ley 5. tit. 17. lib. 4. fol. 112.  
*Pastos*, las tierras sembradas, alçado el pã, sirvan de pasto comun, excepto las dehesas boyales, y Concegiles, ley 6. tit. 17. lib. 4. fol. 113.  
*Pastos*, y montes de las tierras de Señorío, sean comunes, ley 7. tit. 17. lib. 4. fol. 113.  
*Pastos*, las Audiencias executen lo conveniente en quanto à los pastos, aguas, y cosas publicas, y envíen relacion, ley 9. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Pastores.

*Pastores*, Indios muchachos en Chile, lo sean con su voluntad: y los pueda aplicar sus padres. Vease *Servicio personal en Chile* en las leyes 29. y 31. titul. 16. lib. 6. fol. 263.

Pataches.

*Patache* de la Armada. Vease *Generales*

en la ley 22. tit. 15. lib. 9. fol. 213.  
*Patache* de la Flota de Tierra firme nombramiento de su Capitan. Vease *Capitanes* en la ley 7. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

*Pataches* de la Armada, y de la Margarita. Vease *Navegacion*, y *viage* en la ley 6. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

*Patache* de la Margarita, su viage. Vease *Navegacion*, y *viage* en la ley 20. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

#### Patentes.

*Patentes* de los Generales de las Religiones para los Doctrinas, se recojan. Vease *Doctrinas* en la ley 49. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

*Patentes* de los Prelados de las Religiones, se cumplan en los casos que se declaran. Vease *Bulas*, y *Breves* en la ley 1. tit. 9. lib. 1. fol. 43.

*Patentes* de los Prelados Regulares para pasar a las Indias, se presenten en el Consejo. Vease *Religiosos* en la ley 40. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

*Patentes* de Religiosos, no passadas por el Consejo, se retengan, y remitan, y quales se han de presentar, y passar. Vease *Religiosos* en las leyes 53. y 54. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

*Patentes* de los Prelados Regulares, se presenten en las Indias en el Superior Gobierno. Vease *Religiosos* en la ley 64. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

*Patentes* de la Orden de San Francisco, con informe del Comissario general. Vease *Breves* en la ley 21. tit. 6. lib. 2. fol. 153.

#### Patrocinio.

*Patrocinio* de la Virgen Santissima nuestra Señora, ley 24. tit. 1. lib. 1. fol. 5.

#### Patronazgo.

*Patronazgo Real*, el Patronazgo Eclesiastico de las Indias pertenece a la Corona Real privativamente, ley 1. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

*Patronazgo*, no se erija Iglesia, ni lugar propio sin licencia del Rey, sin embargo de qualquiera permision, ley 2. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

*Patronazgo*, los Arçobispados, Obispados, y Abadias de las Indias se provean por presentacion del Rey a su Santidad, ley 3. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

*Patronazgo*, las Dignidades, y Prebendas se provean por presentacion del Rey a los Arçobispos, y Obispos, y con que calidades, ley 4. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

*Patronazgo*, sean preferidos los Letrados en la presentacion de Prebendas, siendo graduados: y otros en quien concurren las calidades que se refieren en la ley 5. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

*Patronazgo*, los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro de el termino, ley 10. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

*Patronazgo*, con la presentacion original se haga luego la institucion, pena de pagar los frutos, ley 11. tit. 6. lib. 1. fol. 23.

*Patronazgo*, no se ha de dar la colacion, institucion, ni posesion de la Prebenda, o Beneficio, sin haver presentado la provision original, ley 12. tit. 6. lib. 1. fol. 23.

*Patronazgo*, en la Iglesia donde no huviere hasta quatro Prebendados, el Prelado nombre a cumplimiento de quatro Clerigos, y de noticia al Consejo: y no tengan silla, titulo, ni voz en los Cabildos, ley 13. y 14. tit. 6. lib. 1. fol. 23.

*Patronazgo*, los presentados a Prebendas sean examinados, conforme a las erecciones, ley 15. tit. 6. lib. 1. fol. 23.

*Patronazgo*, el Governador de Filipinas presente en interin las Prebendas vacantes: y nombre tres personas para cada Prebenda: y lo mismo haga el Arçobispo, ley 16. y 17. tit. 6. lib. 1. fol. 23. y 24.

*Patronazgo*, en cada Catedral de Filipinas nombre el Governador dos Cleri-

rigos, que ayuden en los actos Pontificales, ley 18. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

*Patronazgo*, ningun Clerigo pueda tener a vn tiempo en las Indias dos Dignidades, Beneficios, o officios Eclesiasticos, ley 20. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

*Patronazgo*, las Sacristias de las Iglesias Catedrales se provean por el Patronazgo Real, ley 21. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

*Patronazgo*, el Colector general se provea por el Patronazgo. Vease *Colector* en la ley 22. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

*Patronazgo*, los proveidos a Beneficios por el Rey no son amovibles ad nutum, ley 23. tit. 9. lib. 1. fol. 24.

*Patronazgo*, forma en que se han de proveer las Doctrinas por edictos publicos, oposicion, concurso, examen, eleccion de los mas dignos, prelación de los hijos de Españoles, nacidos en las Indias, y proposicion a los Vicepatronos, como se ha de hazer, y con que calidades, ley 24. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

*Patronazgo*, los Presidentes de Quito, y la Plata exerçan el Patronazgo, ley 25. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

*Patronazgo*, los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias, Oficiales Reales, y Encomenderos, no hagan presentaciones a Beneficios curados, ley 26. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

*Patronazgo*, si no presentaren los Governadores a Sacerdotes benemeritos, los presenten los Virreyes, y Presidentes, ley 27. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

*Patronazgo*, el Vicepatron se pueda informar extrajudicialmente de los propuestos para Doctrinas: y pedir otros, ley 28. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

*Patronazgo*, en la presentacion, y provision para Prelacias, Dignidades, officios, y Beneficios, sean preferidos los mas virtuosos, y exercitados, ley 29. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

*Patronazgo*, no sea admitido a Beneficio Clerigo extranjero sin orden del Rey, ley 31. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

*Patronazgo*, los Clerigos de Navarra pueden ser presentados a Prebendas, y Be-

neficios en las Indias, ley 32. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

*Patronazgo*, no se presenten parientes de los Encomenderos para Beneficios, y Doctrinas de Indios, ley 33. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

*Patronazgo*, no se provean las Doctrinas, y Beneficios por intercesiones de Ministros, ley 34. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

*Patronazgo*, en las presentaciones no se pongan las dos clausulas, que se refieren, ley 35. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

*Patronazgo*, por concordia del Prelado, y Vicepatron se hagan las remociones de los Doctrineros, ley 38. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

*Patronazgo*, si algun particular fundare Iglesia, o obra pia, sea Patron, ley 43. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

*Patronazgo*, el Mayordomo, o Administrador de fabricas de Iglesias, y Hospitales de Indios, se nombre conforme al Patronazgo, ley 44. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

*Patronazgo*, los Prelados guarden el Patronazgo, y sobre lo que dudaren avisen al Consejo, ley 45. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

*Patronazgo*, los Prelados reconozcan las Doctrinas: señalen los distritos, y ninguna passe de quatrocientos Indios, ley 46. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

*Patronazgo*, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores hagan guardar los derechos del Patronazgo, ley 47. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

*Patronazgo*, las Doctrinas no estén vacas mas de quatro meses, ley 48. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

*Patronazgo*, el Governador de Filipinas, y los demas Capitanes generales de las Indias nombren Capellanes de las Armadas, y Galeras, ley 50. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

*Patronazgo*, las renunciaciones de Curatos, y Beneficios se hagan ante los Prelados, y den cuenta al Vicepatron, ley 51. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

*Patronazgo*, el Hóspital Real de Mexi-

co es del Patronazgo Real. Vease *Hospitales* en la ley 10. tit. 4. lib. 1. fol. 17.  
*Patronazgo*, el Hospital de los Sangleyes de Manila es de el Patronazgo Real. Vease *Hospitales* en la ley 21. tit. 4. lib. 1. fol. 19.  
*Patronazgo*, se guarde en la nominacion de Religiosos para Doctrinas. Vease *Religiosos Doctrineros* en la ley 3. tit. 15. lib. 1. fol. 76.  
*Patronazgo*, los Colégios de Mechoacan, y S. Pedro, y San Pablo de Mexico son del Patronazgo Real. Vease *Colegios* en las leyes 12. y 13. tit. 23. lib. 1. fol. 122.  
*Patronazgo Real*, defiendan los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.  
*Paz*.  
*Paz*, cêremonia Eclesiastica. Vease *Precedencias* en las leyes 13. 17. y siguientes, tit. 15. lib. 3. fol. 65.  
*Pecados publicos*.  
*Pecados publicos*, pidan los Fiscales que se castiguen. Vease *Fiscales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.  
*Pecados publicos*, no disimulen los Alguaziles. Vease *Alguaziles* en la ley 24. tit. 20. lib. 2. fol. 242.  
*Pecados publicos*, haganse castigar por los Virreyes, Audiencias, y Iusticias: y noticia de los Prelados. Vease *Virreyes* en la ley 26. tit. 3. lib. 3. fol. 16.  
*Pecados publicos*, informese sobre los pecados publicos. Vease *Informes* en la ley 12. tit. 14. lib. 3. fol. 59.  
*Pecados publicos*, no los disimulen los Alguaziles mayores. Vease *Alguaziles mayores* en la ley 10. tit. 7. lib. 5. fol. 161.  
*Pecados publicos*, castiguen los Generales, y Almirantes en los Puertos. Vease *Generales* en la ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 220.  
*Penas de Camara, y otras*.  
*Penas de Camara, y otras pecuniarias, y Receptores dellas*, los Receptores cobré las penas de Camara, Estrados, y gastos,

y dên cuenta en cada vn año, ley 1. tit. 25. lib. 2. fol. 258.  
*Penas de Camara*, donde no huviere Receptores de penas de Camara cobren las condenaciones los Oficiales Reales, ley 2. tit. 25. lib. 2. fol. 258.  
*Penas de Camara*, y gastos de Estrados, y de Iusticia, se entreguen a los Receptores, o Oficiales Reales, y no se distribuyan hasta haverse entregado, ley 3. tit. 25. lib. 2. fol. 258.  
*Penas de Camara*, ninguna cantidad se libre en penas de Camara sin licencia del Rey, y digase precisamente en las libranças, ley 4. tit. 25. lib. 2. fol. 258.  
*Penas de Camara*, los Receptores no cumplan libranças en penas de Camara, no havindose consignado con orden particular del Rey, ley 5. tit. 25. lib. 2. fol. 258.  
*Penas de Camara*, las Audiencias hagan distribuir las penas de Camara, con recaudos legitimos, ley 6. tit. 25. lib. 2. fol. 258.  
*Penas de Camara*, las Audiencias, y Alcaldés del Crimen no cobren las penas de Camara, y gastos de Estrados, y lo dexen a quien pertenece, ley 7. tit. 25. lib. 2. fol. 259.  
*Penas de Camara*, los Escrivanos de Camara de las Audiencias, y Juzgados ordinarios, tengan libro de penas, condenaciones, y multas para la Camara, y otros efectos, de que dên testimonios a los Oficiales Reales, y Receptor, ley 8. tit. 25. lib. 2. fol. 259.  
*Penas de Camara*, los Escrivanos de Camara assienten las penas, y depositos en el libro general del Presidente, y cada vno le tenga a parte, para que se confieran, ley 9. tit. 25. lib. 2. fol. 259.  
*Penas de Camara*, los Escrivanos de Camara tomen la razon de las condenaciones, y la dên a los Contadores de Cuentas, y en qué forma, y con qué penas, ley 10. tit. 25. lib. 2. fol. 259.  
*Penas de Camara*, para los cargos de los Receptores en las cuentas se saquen los testimonios de los Escrivanos, ley 11. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

*Penas de Camara*, los Receptores de penas de Camara se hallen en las Audiencias los dias de sentencias, y los Escrivanos les entreguen testimonios de las condenaciones, ley 12. tit. 25. lib. 2. fol. 260.  
*Penas de Camara*, los Receptores de penas de Camara no lleven porte de las condenaciones, si no estuvieren executoriadas, ley 13. tit. 25. lib. 2. fol. 260.  
*Penas de Camara*, los Receptores de penas de Camara no paguen libranças por ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones, ley 14. tit. 25. lib. 2. fol. 260.  
*Penas de Estrados*, no se libren gratificaciones en penas de Estrados, ley 15. tit. 25. lib. 2. fol. 260.  
*Penas de Camara*, las Audiencias no libren en penas de Camara, ni otros efectos, agualdos, ni ayudas de costa, ley 16. tit. 25. lib. 2. fol. 260.  
*Penas de Camara, y Estrados*, los libramientos que dieren las Audiencias en penas de Camara, y Estrados, se paguen, procediendo de salarios, ley 17. tit. 25. lib. 2. fol. 260.  
*Penas de Camara*, ningunos miravedis se recivan en cuenta a los Oficiales Reales por la cobrança de penas de Camara, ley 18. tit. 25. lib. 2. fol. 260.  
*Penas de Camara*, no se aumenten salarios por su administracion, ley 19. tit. 25. lib. 2. fol. 261.  
*Penas de Camara*, las mercedes en penas de Camara no se enticndan en descaminos, ley 20. tit. 25. lib. 2. fol. 261.  
*Penas de Camara, y Estrados*, las Audiencias no libren en penas de Camara, ni gastos de Estrados, mas de lo que cupiere en estos generos, ley 21. tit. 25. lib. 2. fol. 261.  
*Penas, y gastos de Estrados, y de Iusticia*, declarase quien puede librar en gastos de Estrados, y de Iusticia, ley 22. tit. 25. lib. 2. fol. 261.  
*Penas, y gastos*, las libranças en penas, y gastos, no se paguen de hacienda Real, ley 23. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

*Penas de Camara*, las libranças en penas de Camara se paguen por antelacion, ley 24. tit. 25. lib. 2. fol. 261.  
*Penas de Camara*, los Receptores de penas de Camara dên cuenta cada año dellas, y de los demàs generos: y hagaseles bueno a diez por ciento, ley 25. tit. 25. lib. 2. fol. 261.  
*Penas de Camara*, no se passe partida de penas de Camara, no siendo librada por orden del Rey, ley 26. tit. 25. lib. 2. fol. 262.  
*Penas de Camara*, cada año se haga cargo a los Receptores, o Oficiales Reales de las penas de Camara, ley 27. tit. 25. lib. 2. fol. 262.  
*Penas de Camara*, los Virreyes, o Presidentes no libren en hacienda Real, ni en penas de Camara, lo consignado en gastos de Iusticia, ley 28. tit. 25. lib. 2. fol. 262.  
*Penas de Camara, y gastos*, no se reciva en cuenta ningun librança de Virrey, o Presidente, dada sobre gastos de Iusticia a pagar en penas de Camara, ni aun a titulo de emprestido, ley 29. tit. 25. lib. 2. fol. 262.  
*Penas de Camara, y condenaciones*, en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y alli se libren, y no en los que las devieren pagar, ley 30. tit. 25. lib. 2. fol. 262.  
*Penas de Camara*, no se dê mandamiento de foltura sin certificacion del Receptor, de estar pagada la condenacion de pena de Camara, ley 31. tit. 25. lib. 2. fol. 262.  
*Penas de Camara*, no entre en poder de los Receptores de penas de Camara lo aplicado a las partes por injuria, o daño, ley 32. tit. 25. lib. 2. fol. 262.  
*Penas de Camara*, los Receptores generales cobren las condenaciones en la Ciudad, y su distrito: y los Alguaziles lo executen, sin llevar interés, ley 33. tit. 25. lib. 2. fol. 263.  
*Penas, y condenaciones*, tengase cuidado en la cobrança de las condenaciones, penas, y multas, y su cuenta, ley 34. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

*Penas*, para la cobrança de penas, y condenaciones se vea la ley 35. tit. 25. lib. 2. fol. 263.  
*Penas de Camara*; los Receptores de penas de Camara den fianças: y el de la Audiencia de los Reyes en qué cantidad, ley 36. tit. 25. lib. 2. fol. 263.  
*Penas de Camara*, el Receptor general pueda nombrar personas para la cobrança, y afiancen, ley 37. tit. 25. lib. 2. fol. 263.  
*Penas de Camara*, los Escrivanos de Camara recivan fianças de los que fueren à cobrar penas de Camara: y den testimonio al Receptor, con las calidades que se refieren, ley 38. tit. 25. lib. 2. fol. 263.  
*Penas de Camara, y condenaciones*, en las condenaciones que hizieren las Justicias ordinarias, se guarden las leyes de estos Reynos, que allí se declaran, ley 39. tit. 25. lib. 2. fol. 263.  
*Penas de Camara, y condenaciones*, en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general no nombrare persona que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor, y se le tome cuenta, ley 40. tit. 25. lib. 2. fol. 264.  
*Penas de Camara*, las mercedes hechas en penas de Camara à Ciudades, Villas, ò Lugares, se entienden en las que aplicaren las Justicias ordinarias; ley 41. tit. 25. lib. 2. fol. 264.  
*Penas de Camara*, los Gobernadores, y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Camara, ley 42. tit. 25. lib. 2. fol. 265.  
*Penas de Camara*, los mandamientos que dieren los Receptores de penas de Camara, y gastos, se guarden, y cumplan por los Corregidores, y Justicias, y los Escrivanos den testimonios, ley 43. tit. 25. lib. 2. fol. 265.  
*Penas de Camara, y gastos*, reserve de las penas lo necesario para sustento, y gasto de Galeotes, y no se toque à la Real hacienda, l. 44. tit. 25. lib. 2. fol. 265.  
*Penas*, se apliquen, depositen, y gasten, conforme à derecho, ley 45. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

*Penas de Camara*, no se paguen libranças de penas de Camara, sin estar tomada la razón de ellas, ley 46. tit. 25. lib. 2. fol. 265.  
*Penas, y condenaciones*, que se mandaren traer al Consejo, no se gasten en otra cosa, ley 47. tit. 25. lib. 2. fol. 265.  
*Penas de Camara*, de las cartas, y pliegos que el Receptor general de penas de Camara, ò los por el nombrados, envia- ren, no se paguen portes; ley 48. tit. 25. lib. 2. fol. 265.  
*Penas de Camara*, los Oficiales Reales de vna Caxa no paguen de las penas de Camara, que se les enviaren de otras, y las remitan à estos Reynos enteramente, ley 49. tit. 25. lib. 2. fol. 265.  
*Penas de Camara*, causadas en Cartagena, no se lleven à Santa Fe, ley 50. tit. 25. lib. 2. fol. 266.  
*Penas de Camara*, supla el Tesorero dellas para avio de Religiosos. Vease *Tesorero* en la ley 14. tit. 7. libro 2. fol. 173.  
*Penas de Camara*, aplicacion de las penas, con diferencia en quanto à las de Camara. Vease *Audiencias* en la ley 154. tit. 15. lib. 2. fol. 209.  
*Penas de Camara*, las asienten los Escrivanos: en qué libro, y termino. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 33. tit. 23. fol. 251.  
*Penas de Camara*, de ellas se pague el salario à los Ministros de los Visitadores de la tierra. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.  
*Penas de Camara*, concedidas à las Ciudades, quanto à su prorrogacion. Vease *Propios* en la l. 9. tit. 13. lib. 4. fol. 106.  
*Penas de Camara*, de ellas no se pague salario à los Iuezes que se refiere. Vease *Pesquisidores* en la ley 23. tit. 1. lib. 7. fol. 278.  
*Penas de Camara*, gaste lo necesario para conducir Galeotes, y desterrados de el Perú. Vease *Galeras* en la ley 12. tit. 8. lib. 7. fol. 296.  
*Penas de Camara*, no se libre en ellas. Vease *Penas* en la ley 22. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

*Penas de Camara*, no se apliquen en las sentencias; y entren precisamente en poder del Receptor, ley 23. tit. 8. lib. 7. fol. 298.  
*Penas de Camara*; los Oidores no apliquen las penas de Camara para paga de sus posadas; ley 24. tit. 8. lib. 7. fol. 298.  
*Penas de Camara*, aplicanfe las penas de las fetenas para la Camara. Vease *Setenas* en la ley 25. tit. 8. lib. 7. fol. 298.  
*Penas de Camara*, si no huviere gastos de justicia para seguir delinquentes, se suplan de penas de Camara, ley 26. tit. 8. lib. 7. fol. 298.  
*Penas de Camara*, las penas aplicadas à la Camara por la introducion del Rezo, se pongan por cuenta à parte, ley 27. tit. 8. lib. 7. fol. 298. y vease *Libros impresos* en la ley 13. tit. 24. lib. 1. fol. 125.  
*Penas de Camara*, en ellas no se den ayudas de costa. Vease *Situaciones* en la ley 19. tit. 27. lib. 1. fol. 117.  
*Penas de Camara*; los Receptores den cuenta à los Oficiales Reales. Vease *Cuentas* en la ley 12. tit. 29. lib. 8. fol. 123.  
*Penas de Camara*, pueda gastar la Casa de Contratacion. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 54. tit. 1. lib. 9. fol. 138.  
*Penas de Camara*, por salarios en la Casa sepaguen prorrata. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 96. tit. 1. lib. 9. fol. 144.  
*Penas de Camara*, libtos del Iuez de Cadiz, y Receptor para estas condenaciones. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 20. tit. 4. lib. 9. fol. 161.  
*Penas de Camara*, su aplicacion, y deposito en las Islas de Canaria: remision à la Casa de Contratacion: y razon al Consejo: y qué pueden gastar de ellas los Iuezes. Vease *Iuezes de Canaria* en las leyes 12. 13. y 14. tit. 40. lib. 9. fol. 106.  
*Penas corporales, y otras*.  
*Penas corporales*, votos que han de concu-  
 Tomo 4.

rir para imponer pena de muerte, mutilacion de miembro, ò pena corporal. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 8. tit. 17. lib. 2. fol. 229.  
*Penas de azotes, y verguença*, no se imponga à los Soldados. Vease *Soldados* en la ley 15. tit. 11. lib. 3. fol. 51.  
*Penas*. Vease *Delitos* en la ley 1. tit. 8. lib. 7. fol. 295.  
*Penas*, los Indios puedan ser condenados por sus delitos à servicio personal de Conventos; y Republica; ley 10. tit. 8. lib. 7. fol. 296.  
*Penas*, los Iuezes no moderen las penas legales, y de ordenança, ley 15. tit. 8. lib. 7. fol. 297.  
*Penas*, las Justicias guarden las leyes, y ordenanças en la execucion de las penas, aunque sean de muerte, ley 16. tit. 8. lib. 7. fol. 297.  
*Penas*, los Iuezes no compongan delitos, y hagan justicia; ley 17. tit. 8. lib. 7. fol. 297.  
*Penas*, haviendose de estrañar alguno de las Indias, si conviniere, y presentarse ante el Rey, se remitan los autos de la causa; ley 18. tit. 8. lib. 7. fol. 297.  
*Penas*; los Tenientes de Governadores no puedan estrañar de la tierra; ley 19. tit. 8. lib. 7. fol. 297.  
*Penas*, guardese lo ordenado sobre estrañar de las Indias à los que conviniere; ley 20. tit. 8. lib. 7. fol. 297.  
*Penas*, no se apliquen condenaciones à la paga de personas particulares: apliquense à gastos de Justicia, y Estrados, y no se libre en penas de Camara; ley 22. tit. 8. lib. 7. fol. 298.  
*Penas* impuestas à los Harrieros de la Veracruz, se apliquen conforme à la ley 28. tit. 8. lib. 7. fol. 298.  
*Penas*, se lleven los Sabados à los Fiscales. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.  
*Penas*, por la Mesta sean duplicadas en las Indias: arriendense, y sean segun derecho. Vease *Mesta* en las leyes 13. 14. y 15. tit. 5. lib. 5. fol. 157. y 158.  
*Penas*, por rebeldia de cuetas, su deposito;  
 Ccc 3